

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sabados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5647

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Marzo.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891 que este Ministerio someta á la aprobación de V. M. las medidas convenientes para que tengan efecto cuanto se ordena en dicha soberana disposición, por la cual se creó la zona militar de costas y fronteras, y que en unión con la Real orden de 30 de Septiembre siguiente, que la hizo extensiva á Baleares y Canarias, tiene hoy carácter de ley, según lo preceptuado en el art. 7.º de la de 15 de Mayo último, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en dicha zona; se constituyó, con objeto de que las disposiciones que al efecto pudieran dictarse tuvieran las mayores garantías de acierto, una Comisión mixta compuesta de representantes de los Ministerios de Marina, Gobernación y Fomento y del de la Guerra, para que propusiera cuanto respecto al asunto estimase más conveniente y acertado; y como consecuencia de los trabajos por ella realizados, se redactó un proyecto de reglamento, acerca del cual han emitido sus informes la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno Hechas, como consecuencia de estos dictámenes, algunas ligeras modificaciones y la consiguiente á haberse dispuesto en 27 de Septiembre último que se aplique en nuestras posesiones de África la legislación relativa al particular, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el referido proyecto de reglamento. Madrid 18 de Marzo de 1903.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Arsenio Linares.

REAL DECRETO

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, ampliado á las Islas Baleares y Canarias y posesiones de África por Reales órdenes de 30 de

Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Guerra
Arsenio Linares

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las Islas Baleares y Canarias y posesiones de África por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

I

Definiciones generales

Artículo 1.º Se denominan *zonas militares ó zonas de intervención militar*, extensiones más ó menos considerables de terrenos que señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las plazas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas, sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de guerra.

Este reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.º La zona militar de costas y fronteras, establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que á continuación se expresan:

1.º *Pirineo ó frontera del Norte*.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sarrana, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º *Frontera de Portugal*.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º *Costa del Norte*.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Pasa á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles en la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tornos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º *Costas de Levante y Mediodía*.—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguero y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Baceite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarafía á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Albocácer y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; desciende después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Gijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujijar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina-sidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º *Islas Baleares y Canarias en su totalidad*.

6.º *Posesiones de África*.

Art. 4.º En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituido en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unas y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta, vengán por las inflexiones de su curso ó trazado á ser tangentes á su límite, se considerarán comprendidos en ella, aun en los puntos en que vengán á confundirse con dicho límite.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1901, que

estableció dicha zona en la Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las Islas Baleares y Canarias.

Art. 6.º De acuerdo con el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oír antes al Ministerio de la Guerra, son:

- 1.º Obras públicas del Estado, así civiles como militares.
- 2.º Idem provinciales.
- 3.º Idem municipales.
- 4.º Idem de interés ó de servicio particular.

Art. 7.º Las obras que por su importancia y situación dentro de las zonas pueden ejercer influencia en la defensa del territorio y que requieren la intervención del ramo de Guerra, son todas aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable: las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado al acceso al interior del país, de fuerzas enemigas; todas las que puedan favorecer un desembarco en las costas, como son las escolleras, muelles, faros, etc.; las vías de comunicación, de cualquier clase sean, y cuyo trazado se desarrolle, en todo ó parte, dentro de las zonas; la desviación de ríos, canales de navegación, formación y desecación y lagunas y pantanos; talas de montes y su replantío, y todas las que puedan afectar al valor de alguna obra de defensa, ya establecida ó en proyecto.

II

Obras del Estado

ESTUDIOS SOBRE EL TERRENO Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS

Art. 8.º Siempre que para proyectar, dentro de la zona de costas y fronteras, cualquier obra pública de las comprendidas en el artículo anterior, se hubiese de proceder al levantamiento de planos ó reconocimientos del terreno que exijan hacer mediciones ó establecer señales, al Ministro de Obras públicas lo participará al de la Guerra, indicando la clase y objetos de los estudios, y si se tratase de una carretera ó ferrocarril, la dirección aproximada de su trazado, con expresión de la provincia ó provincias en que éste se desarrolle, puntos extremos que han de enlazar, así como los probables de paso, datos indispensables para apreciar mejor y más rápidamente la influencia que las obras han de ejercer en la defensa del territorio, que contribuirán al propio tiempo á apreciar el curso de los expedientes y á que por el Ministerio de la Guerra puedan dictarse las disposiciones que en cada caso convengan, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto 17 de Marzo de 1891.

Art. 9.º Tan pronto como el Capitán general de la región en que hayan de efectuarse los trabajos reciba del Ministerio de la Guerra los datos relativos á los mismos, á que se refiere el artículo anterior, pedirá informe al Gobernador militar de la provincia correspondiente, quien á su vez lo reclamará de la Comandancia de Ingenie-

ros en cuya demarcación hayan de emprenderse aquéllos, remitiendo al Capitán general con su informe, el original del que le haya remitido el Comandante de Ingenieros, conservando copia del mismo. Reunidos estos documentos, el Capitán general los pasará al Comandante general de Ingenieros, quien haciéndose cargo de lo en ellos expuesto, emitirá su dictamen manifestando la importancia que en su concepto pueda tener la obra de que se trate, desde el punto de vista militar, ventajas é inconvenientes que puede presentar para la defensa del territorio, y si por sus especiales condiciones merece ó no que se estudie el proyecto ó alguna parte del mismo con intervención del ramo de Guerra. Conformándose ó disintiendo de los pareceres emitidos, de los que conservará una copia, y acompañando los originales, el Capitán general remitirá su informe al Ministro de la Guerra, quien, en vista de todo, dictará la resolución que proceda.

Art. 10. La resolución que recaiga, la cual se comunicará al Ministro de Obras públicas y al Capitán general ó Capitanes generales para que llegue á conocimiento de los Gobernadores militares y Comandantes de Ingenieros, expresará, según los casos, que la obra puede llevarse á cabo sin intervención del ramo de Guerra, que debe estudiarse en su totalidad ó parte de ella en Comisión mixta de Ingenieros designados por los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra, ó que no puede autorizarse su estudio por ser perjudicial á la defensa del territorio.

Art. 11. Concedida que sea la autorización para llevar á efecto los estudios, los Gobernadores militares de las provincias, previa petición oficial hecha por los Gobernadores civiles ó por los Jefes de Obras públicas, en la que se indique el número y clase de personal que ha de ocuparse en aquellos y la duración aproximada de los mismos, facilitarán los pases ó permisos que crean necesarios para que no se ponga impedimento á la ejecución de los trabajos por los encargados de la vigilancia de las zonas.

En estos pases, valederos sólo por el tiempo que hayan indicado los Jefes de Obras públicas, pero susceptible de ser prorrogados si aquél no resultase suficiente, se consignará también su objeto y la extensión de la zona en que hayan de desarrollarse los estudios, no pudiendo utilizarse aquéllos en otras demarcaciones, ni darles aplicación para otras obras ó reconocimientos que no sean los que figuren en la autorización concedida.

Terminados que sean los estudios de campo necesarios para la redacción de los anteproyectos ó proyectos, el Ingeniero Jefe de la provincia devolverá al Gobernador militar los pases ó permisos que hubiese recibido.

Art. 12. Los particulares, Empresas ó Corporaciones que deseen hacer por sí los estudios de campo necesarios para proyectar alguna obra pública de las señaladas en el art. 7.º, y no comprendidas en los planes del Estado, solicitarán la autorización competente del Ministerio de Obras públicas, y éste remitirá al de la Guerra los documentos presentados, en la misma forma que cuando se trata de obras públicas incluidas en el plan general, y como se indica en el art. 8.º de este reglamento.

Podrán también los interesados presentar sus instancias á los Gobernadores militares, y una vez obtenida la autorización del Ministerio de la Guerra para ejecutar los trabajos, acudir entonces al de Obras públicas en solicitud de la concesión que pretendan.

Los pases ó permisos necesarios para hacer estos estudios, una vez autorizados, se solicitarán por los concesionarios de los Gobernadores militares en la forma indicada en el art. 11, y serán devueltos cuando terminen los estudios. Estos pases caducarán á los tres meses de su fecha, debiendo solicitarse otros nuevos si los trabajos exigieran más tiempo.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán hacer reconocimientos y levantar planos dentro de la zona de costas y fronteras, bien sea en virtud de órdenes dictadas directamente por el Ministerio de la Guerra ó á propuesta de los Capitanes generales; pero en ese caso las autorizacio-

nes serán concedidas por dicho Ministerio debiendo presentarlas los poseedores á los Gobernadores militares que ejerzan mando en la localidad en que han de operar, para que dichas Autoridades expidan los correspondientes pases y dicten las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia. Dichos pases serán devueltos á los Gobernadores militares, una vez terminados los trabajos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la Armada, para hacer reconocimientos y levantar planos en las zonas, necesitarán también autorización del Ministerio de la Guerra, que la dará á propuesta del de Marina, debiendo llenarse por parte de los interesados las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 15. Asimismo podrán realizar dentro de las zonas operaciones topográficas para servicios del Estado, y á propuesta del Ministerio correspondiente, los funcionarios de los Cuerpos de Minas, Montes, Agrónomos y Estadística, en las mismas condiciones que las indicadas en los artículos 12, 13 y 14.

ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS

Comisiones Mixtas

Art. 16. Cuando en vista de los datos facilitados, y una vez emitidos los informes de los Comandantes de Ingenieros, Gobernadores militares y Comandantes principales de Ingenieros de las regiones, se considere necesario que el estudio de un anteproyecto ó proyecto se lleve á efecto por una Comisión mixta, los Capitanes generales, al informar acerca del asunto al Ministerio de la Guerra, propondrán al mismo tiempo, para evitar trámites, el Jefe ú Oficial de Ingenieros que, en representación de dicho Centro, estimen deba formar parte de la referida Comisión.

Puestos de acuerdo ambos Delegados, tratarán de convenir las condiciones á que habrá de sujetarse el proyecto, para conciliar, á ser posible, todos los intereses, sin perjudicar á la defensa. Si fuese preciso hacer uno ó varios reconocimientos sobre el terreno ó trabajos topográficos, el Ingeniero civil, que tendrá presupuesto aprobado para los estudios, facilitará el personal auxiliar necesario para ello. Si se tratase de una carretera ó camino de hierro, el Ingeniero militar se fijará principalmente en que su trazado siga direcciones tales que con ellas no resulten inútiles ó se eludan obstáculos naturales de gran valor defensivo ó posiciones fortificadas; indicará los que, en su concepto, deben ser puntos de paso, y procurará que dentro del alcance del cañón de las plazas de guerra, campos atrincherados ó puntos fortificados, haya enfilaciones rectas que puedan ser eficazmente batidas por la artillería. Si el trazado hubiera de ser paralelo y próximo á la costa, tratará de que todo el ó su mayor parte quede oculto á la vista desde el mar, y, en general, que presente las mayores ventajas ó menores perjuicios posibles para la defensa. Si el proyecto fuese de obras de puerto ó faro, el Ingeniero designado por el Ministerio de Obras públicas, acompañado del Ingeniero militar, verificarán el reconocimiento y estudio de las localidades para señalar el emplazamiento de las obras, teniendo en cuenta las principales circunstancias que en ellos deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construcción, como para satisfacer los intereses militares, de modo que no perjudique á la defensa general de la costa ni á la que corresponde á las fortificaciones adyacentes á la obra de puerto ó faro que se proyecta, debiendo oír además á la Autoridad de Marina de la localidad, respecto á sus condiciones técnicas.

Art. 17. Una vez fijadas las condiciones que debe llenar el proyecto con arreglo á las bases que se acuerden por ambos Ingenieros, se extenderá por duplicado un acta, en la que se detallarán todos los extremos necesarios, y, si fuese preciso, se acompañará un diseño para poder apreciar el fundamento de las razones alegadas por una y otra parte, firmando los dos Ingenieros y remitiendo cada uno de ellos un ejemplar á sus inmediatos Jefes, archivándose en la Comandancia de Ingenieros respectiva una copia de la referida acta, y tramitándose la original por conducto del

Gobernador militar en la forma marcada en el art. 9.º

Art. 18. Si el examen del acta y de los demás antecedentes demostrase que puede verificarse el estudio de la obra, y como consecuencia, redactarse el anteproyecto ó proyecto, el Ministerio de la Guerra lo participará al de Obras públicas, indicando las condiciones á que deben satisfacer dichos trabajos.

Art. 19. Terminada la redacción del anteproyecto ó proyecto con arreglo á las bases acordadas, su autor entregará dos ejemplares de las partes de la Memoria y planos que hayan sido objeto de estudio de la Comisión mixta al Ingeniero militar, quien, después de verificar si el trazado se ajusta á lo prescrito en las disposiciones dictadas, autorizará con su firma ambos ejemplares, devolviendo uno al autor del proyecto y remitiendo el otro, por conducto de sus Jefes, al Capitán general, quien á su vez lo cursará al Ministerio de la Guerra después de oír al Comandante general de Ingenieros.

En el caso de que el trazado no se ajuste á lo consignado en el acta y disposiciones dictadas, el Ingeniero militar lo hará presente al autor del proyecto para que se subsanen los errores.

Art. 20. Si al hacerse el estudio por los representantes de los Ministerios de Obras públicas y Guerra no resultase avenencia, se consignará en el acta que se formule, aduciendo las razones que cada cual tenga para mantener su opinión, y autorizado cada ejemplar por ambos, se cursará á los respectivos Centros, como se indicó en los artículos 17 y 18.

Art. 21. Cuando se reciban en los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra los documentos desacordes acabados de citar, se enviarán respectivamente al Consejo de Obras públicas y á la Junta Consultiva de Guerra para que informen sobre los mismos, inspirándose en el propósito de reducir las diferencias que existan entre los pareceres de los dos Ingenieros; bien entendido que los intereses de la defensa nacional, claramente definidos y precisados en cada caso, han de sobreponerse á cualquiera clase de pretensiones particulares; y si ni aun con estos informes se llegara á la conciliación deseada, se llevaría el asunto al Consejo de Ministros para la resolución definitiva.

Art. 22. Cuando el Ministro de la Guerra reciba de otro Ministerio el anteproyecto ó proyecto de alguna obra que se trata de ejecutar, lo pasará á informe del Capitán general correspondiente, y se seguirá análoga tramitación á la indicada en los artículos anteriores para los recibidos del Ministerio de Obras públicas, constituyéndose la Comisión mixta, si fuese preciso, con el Ingeniero ó Ingenieros que designen los Ministerios interesados en la obra y el representante del ramo de Guerra.

Art. 23. En el caso de que el estudio que se pretenda llevar á cabo sea solicitado por una Empresa ó particular que cuente con un Ingeniero de competencia oficial reconocida, y la obra á que aquél se refiera no sea de las comprendidas en el plan general de las del Estado, la Comisión mixta se constituirá con dicho Ingeniero y el que se nombre por el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de la representación que pudiera necesitar otro Ministerio.

Art. 24. El Ministerio de la Guerra necesita tener conocimiento de todos los datos referentes al desarrollo y progreso de las obras públicas y proyectos de ley que con ellas se relacionen, para lo cual el de Obras públicas remitirá las Estadísticas correspondientes en cuanto se publiquen, así como copia de los documentos en que se manifiesten las nuevas concesiones ó las alteraciones que vayan ocurriendo en las consignadas en los Anuarios.

Estos mismos datos le facilitarán los Ministerios de Marina y de la Gobernación en lo que respecta á las obras que de dichos Centros dependan.

Art. 25. Cuando á consecuencia de obras hidráulicas verificadas en los puertos y rias se proceda en los nuevos terrenos á la formación de poblaciones ó establecimientos marítimos, los proyectos se estudiarán y formarán por el Ministerio de Obras públicas, oyendo á los de Gobernación, Ha-

cienda, Marina y Guerra en la parte que les corresponda.

Ejecución de las obras

Art. 26. Cuando haya de llevarse á la práctica alguna obra cuyo proyecto se hubiera aprobado previas las formalidades establecidas en este reglamento, se hará así presente por el Gobernador civil ó Jefe de Obras públicas de la provincia al Capitán general de la región, á fin de que por éste se dicten las órdenes oportunas con objeto de que no se ponga impedimento á su ejecución, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra.

Art. 27. Autorizada la ejecución de las obras cuyo proyecto ha sido aprobado con la conformidad del Ministerio de la Guerra, se llevará á cabo sin más intervención de las Autoridades militares que la de presenciar ó comprobar el replanteo, y cercionarse de que la construcción se hace con arreglo al proyecto acordado.

III

Obras provinciales

Art. 28. Siempre que las Diputaciones provinciales dispongan el estudio de obras de carácter público dentro de la zona militar, lo participarán previamente al Gobernador militar indicando el objeto de la obra y facilitando cuantos datos sea posible para que con claridad y rapidez pueda juzgarse de sus condiciones, sometiéndose, en lo referente á autorizaciones y pases para los preliminares de los estudios, á cuanto se ha indicado anteriormente para las obras del Estado.

Art. 29. Si la aprobación del proyecto á que han de servir de base los estudios corresponde al Ministerio de Obras públicas, éste dará noticia de ello al de la Guerra. Si correspondiese á la Diputación provincial ó al Gobernador civil, aquella Corporación ó esta autoridad lo participarán al Gobernador militar, quien dará cuenta y remitirá su informe con el del Comandante de Ingenieros, al Capitán general del distrito, para que, siguiendo el trámite marcado en el art. 9.º, llegue á noticia de Ministro de la Guerra, el cual, previo los informes que conceptúe necesarios, según los casos, dictará la resolución que estime oportuna, siguiéndose análogo procedimiento al prevenido para las obras del Estado.

Art. 30. Una vez obtenida la autorización para hacer los estudios, se facilitarán por los Gobernadores militares los permisos que se ha hecho referencia en el artículo 10, previa petición del Gobernador civil, Presidente de la Diputación ó Jefe de Obras públicas de la provincia, según proceda.

Terminados que sean los trabajos, los referidos permisos serán devueltos al Gobernador militar.

Art. 31. En el estudio y redacción de aquellos anteproyectos ó proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán las mismas formalidades prevenidas para los de obras del Estado. Si el parecer del Ministerio de la Guerra fuera contrario á la realización del proyecto, el Ministro lo participará al de la Gobernación para conocimiento de dichas Autoridades, indicando si procede ó no la reforma, comunicándolo asimismo al Capitán general.

Art. 32. Las obras se ejecutarán por los Ingenieros que para ello nombre la Diputación provincial, observándose, respecto á las mismas, lo prevenido en este reglamento para las obras del Estado.

IV

Obras municipales

Art. 33. Cuando por cuenta de los Ayuntamientos hayan de verificarse estudios de obras de carácter público dentro de la zona, los Alcaldes Presidentes solicitarán del Gobernador militar la competente autorización, consignada en los escritos que dirijan á dicha Autoridad el objeto de la obra, así como cuantos datos puedan servir para dar idea de las condiciones de la misma.

Art. 34. El Gobernador militar remitirá al Capitán general el escrito que reciba del Alcalde, acompañando su informe y el del Comandante de Ingenieros, siguiendo

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último.

Sesión ordinaria del día 4 de Octubre.—Se aprobó el acta anterior y la distribución de fondos de este mes. Se autorizó en principio al vecino Juan Antonio Lladonet, para construir un sumidero debiendo pasar su instancia á informe del Ingeniero Civil Jefe de la provincia, por lindar su finca con la carretera de Sineu á los Baños. Se concedió como limosna una peseta semanal á una vecina pobre. Se admitió la dimisión del cargo del Medico Titular á D. Antonio Homar y Jaume fundada en motivos de salud.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á los vecinos D. Juan Alou Ballester, D. Rafael Creus Vidal, D. José Sifi Coll y D. Onofre Garcia Covos, para practicar varias obras que tienen proyectadas.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta anterior y el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta anterior y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 1.º de Noviembre.—Se aprobó el acta anterior, y se acordó la formación de los repartos de la contribución por rustica y pecuaria y por urbana para el año próximo, se acordó procurar el ensayo á venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, en vista del expediente de adopción de medios para cubrir los cupos de consumos para el próximo año de 1903.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta anterior y la distribución de fondos de este mes.

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta anterior. Se presentaron y fueron aprobados los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo por rustica y pecuaria y por urbana. Se presentó el plano de la travesía por este pueblo de la carretera de tercer orden de Felanitx á la Rapita por Campos formado por el Ingeniero D. Miguel Masanet el cual fué aprobado por unanimidad.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó formar un nuevo padrón municipal. Se acordó se anunciara de nuevo en el «Boletín Oficial» de la provincia, la vacante de Medico Titular por no haberse presentado ningun aspirante á dicha plaza. Se autorizó al vecino Juan Oliver Oliver para construir una acera.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó construir una acera al rededor de la piramide que existe en el cementerio municipal y se autorizó á los padres sacerdotes para construir una bóveda en el portico que cubre su tumba.

Sesión ordinaria del día 6 de Diciembre.—Se aprobó el acta anterior y la distribución de fondos de este mes, se autorizó al vecino D. Mateo Oliver para practicar varias obras en una casa de la calle Mayor.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta anterior y se autorizó al vecino Nicolas Ollers para abrir un portal en una casa de su pertenencia.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta anterior. Se nombró una comisión que organice los trabajos para la celebración de la fiesta de San Julian patron Titular de esta villa y se autorizó á los vecinos D. Tomas Talladas y D. Jaime Rigo para practicar varias obras que tienen proyectadas.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprobó el acta anterior y el padron de cédulas personales para el año proximo y se acordó declarar fallidas varias cuotas por consumos y prestación personal.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 9 de Octubre.—Se aprobó el presupuesto ordinario para el año próximo.

los mismos trámites que se indicaron en los artículos 9.º y 29 para las obras del Estado y provinciales.

Art. 35. Obtenida que sea la autorización para verificar los estudios y levantamiento de planos, el Gobernador militar facilitará los pases necesarios, valederos por el tiempo preciso para que el personal que el Alcalde indique que ha de encargarse de los trabajos pueda llevarlos á efecto, debiendo esta última Autoridad devolver los pases al Gobernador militar en cuanto se hayan terminado los estudios.

Art. 36. En el estudio y redacción de los proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán iguales procedimientos que los prevenidos para obras del Estado. Si la aprobación del proyecto correspondiera al Gobernador civil, el Ministerio de la Guerra comunicará la resolución que recaiga al de la Gobernación y al Capitán general.

Art. 37. Análogamente á lo dicho en el art. 28, relativo al estudio y redacción de proyectos, la dirección y ejecución de las obras públicas costeadas con fondos municipales estarán á cargo de las personas que juzguen conveniente los Ayuntamientos, siempre que tengan título profesional competente.

La intervención militar se limitará á comprobar que las obras se ejecutan con arreglo á la autorización concedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo, cuando vayan á ejecutarse, darse cuenta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento al Gobernador militar de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán general para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

V

Obras costeadas por particulares

Art. 38. Los particulares, Empresas ó Compañías españolas ó extranjeras que deseen hacer por sí esta clase de trabajos en las zonas, solicitarán la autorización competente del Ministerio de la Guerra por conducto de los Gobernadores militares.

Art. 39. Las autorizaciones para ejecutar trabajos que sólo tengan por objeto la medición de propiedades, se solicitarán del Gobernador militar correspondiente, quien podrá concederlas, y cuando lo conceptúe necesario dispondrá que las mediciones se verifiquen bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros militares. Si las operaciones topográficas que se intenten fueran de importancia, acudirán al Capitán general para que éste á su vez reclame la autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 40. Terminadas que sean las operaciones topográficas, las personas ó colectividades á quienes se hubiera concedido permiso para ejecutarlas darán cuenta de ello por escrito al Gobernador militar, devolviéndole al mismo tiempo los pases que hubieren recibido.

Art. 41. Si por cualquier circunstancia se hubiese hecho el estudio de alguna obra dentro de la zona sin la intervención del ramo de Guerra, remitirán los interesados el anteproyecto ó proyecto de la parte de obra comprendida dentro de la zona, para que, una vez examinado por la Comandancia de Ingenieros y demás Autoridades militares, pueda recaer la resolución que proceda.

Terminado el proyecto que haya sido autorizado, el concesionario ó autor del mismo remitirá á la Autoridad militar copia de las partes de la Memoria y planos que por la Comandancia de Ingenieros se conceptúen necesarias, para que, por los trámites establecidos, lleguen, con los correspondientes informes, al Ministerio de la Guerra, quien dará conocimiento al de Obras públicas de la resolución que recaiga.

Art. 42. Siempre que se determine que en los estudios de un anteproyecto, además del encargado de formularlo, tome parte, en representación del ramo de Guerra, algún Jefe ú Oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se observarán análogos procedimientos á los prevenidos para obras del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 43. En los replanteos y construcción de obras de servicio particular, ya autorizadas, que habrán de ejecutarse por personal español precisamente, subsistirá la intervención militar para que la ejecu-

ción de los trabajos no se separe del proyecto aprobado, pudiendo por lo tanto, vigilar estas cuantas veces lo estimen necesario los Comandantes de Ingenieros de las plazas ó los Jefes ú Oficiales que al efecto se designen. A este efecto, cuando vaya á emprenderse su ejecución, se dará conocimiento al Capitán general respectivo para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

VI

Disposiciones generales

Art. 44. Por las fueszas de Guardia civil y Carabineros que presten servicio en la zona de costas y fronteras se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno y de los trabajos y obras especificadas en el art. 7.º, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas, en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 45. Por ningún concepto se consentirá ejecutar trabajos de las indoles indicadas á extranjeros, aunque se presenten con el carácter de Ingenieros al servicio de Empresas ó particulares de nacionalidad española.

Art. 46. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos y astronómicos, y para ello deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 47. En las inmediaciones de establecimientos militares y posesiones fortificadas ú ocupadas militarmente no se permitirá llevar á cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos á unos y otros, no permitiéndose tampoco en toda la superficie que comprende la zona militar que, sin la competente autorización de las Autoridades militares, se tomen, por medios fotográficos, datos que puedan servir para formación de planos ó croquis utilizables para estudios ó trabajos de los citados en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 48. Tan luego como los individuos pertenecientes á los puestos de Guardia civil ó Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terreno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus Jefes, para que, por el conducto regular, llegue á noticia de las Autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven á cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto el levantamiento de planos ó croquis.

Art. 49. Las indicadas fuerzas procederán á la inmediata detención de los individuos que, verificando trabajos, carezcan del correspondiente permiso para ejecutarlos, poniéndolos á disposición de las Autoridades, á quienes entregarán también los instrumentos, aparatos, planos, etc., de que preventivamente deberán incautarse.

Art. 50. La misma vigilancia se ejercerá respecto á las obras en ejecución, no consintiendo las Autoridades que se dé principio á ninguna que no haya sido autorizada por el Ministerio de la Guerra, mandando suspender las que se hubiesen empezado sin dicho requisito, dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 51. Las Autoridades militares ordenarán también la inmediata suspensión de los trabajos en el momento en que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Las Autoridades civiles y de Marina, los Ingenieros de Caminos, peones camineros, guardacostas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones provinciales (donde las haya), vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona no se ejecuten obras ni operaciones topográficas por personas que no estén autorizadas, prestando atención preferente á este importante servicio, del mismo modo que están obligadas á él las Autoridades militares y las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros.

Art. 53. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sean en pequeño número, y no constituyan la mayoría de los empleados en ellas.

Art. 54. De todo proyecto aprobado se facilitará una copia al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquél variación ni modificación alguna.

Art. 55. Cando la obra ó parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna plaza de guerra ó punto fortificado, se sujetará además en dichas partes á las prescripciones vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 56. Los trabajos de reparación ó entretenimiento de obras ya existentes en la zona de costas y fronteras, podrán ejecutarse sin intervención por parte del ramo de Guerra, pero siempre que vayan á emprenderse se dará conocimiento á la Autoridad militar para que pueda tomarse la resolución más conveniente cuando así lo exijan la defensa, la necesidad de establecer nuevas fortificaciones ó de variar las condiciones de las existentes, ó lo aconsejen las variaciones y aumentos que hayan sufrido las vías de comunicación.

Art. 57. En los estudios y trabajos que se lleven á cabo como consecuencia de lo dispuesto en este reglamento, devengarán iguales indemnizaciones los Ingenieros civiles y los militares.

Art. 58. Las indemnizaciones á que hace referencia el artículo anterior se abonarán por los respectivos departamentos ministeriales cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las Corporaciones, Empresas ó particulares que las costeen, ingresarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, á disposición del Ministro de la Guerra ó Capitán general de la región en que los trabajos hayan de ejecutarse, la cantidad alzada que con arreglo á presupuesto formado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente, se estime necesaria para sufragar todos los gastos que á los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarles el citado examen y confronta de los proyectos, siendo devueltos dicho depósito una vez que hayan abonado los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros respectiva, examinada por el Gobernador militar y aprobada por el Ministerio de la Guerra, al cual será remitida por el Capitán general con informe del Comandante general de Ingenieros de la región.

Art. 59. Para la exacta observancia de cuanto previene este reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España en que se marca la parte de territorio que comprende la zona de costas y fronteras las Autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y dependencias de Ingenieros civiles y del Ejército, de las provincias enclavadas total ó parcialmente en dicha zona.

Art. 60. Las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, los guardacostas y los peones camineros, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta á cuanto queda prescrito, se les facilitará un extracto de los artículos de este reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

Disposición transitoria.

Interin rija en las posesiones del Oeste de Africa el régimen especial que en ellas está establecido, corresponderán al Ministerio de Estado, para lo que á dichos territorios se refiere, las atribuciones que en este reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente.

Madrid 18 de Marzo 1903.—Aprobado por S. M., *Linares*.

(Gaceta 19 de Marzo.)

Sesión del día 10.—Se acordaron las bases bajo las cuales debía contratarse la asistencia Médico quirúrgica de los vecinos pobres.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesión de hoy.

Campos 24 de Enero de 1903.—El Secretario, Antonio Bennaser.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Obrador.

Núm. 758

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día primero de los corrientes los mozos José Juanico Pallicer hijo de Miguel y Magdalena, Gaspar Cardona Sintés, de Gaspar y Francisca y José Riudavets Febrer, de Nicolás y María, números 46, 82 y 49 del alistamiento y 1, 30 y 34, respectivamente del sorteo para el reemplazo del corriente año, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción a lo preceptuado por el capítulo 11 de la vigente Ley de Reclutamiento, y por sus resultados han sido declarados Prófugos por este Ayuntamiento con la condenación consiguiente. Bajo tal concepto, cito, llamo y emplazo a los expresados mozos para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad bajo apercibimiento de mayores responsabilidades en caso contrario.

Y al propio tiempo ruego a todas las Autoridades se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos, y caso de ser habidos, ponerlos a disposición de esta Alcaldía a efectos ulteriores.

Alayor a 18 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Pons, D. S. O.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 759

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de Soldados, los mozos relacionados a continuación y declarados prófugos por esta M. I. corporación se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la misma el día veintinueve del actual al objeto de ser reconocidos y aleguen los motivos que tuvieren.

Relación que se cita

Jaime Jordá Serra, hijo de Miguel y de Antonia.

Miguel Aloy Cañellas, hijo de Sebastian y de Catalina.

Sansellas 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pedro Cirer.

Núm. 760

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminados los repartos, vecinal y gremial de consumos de esta localidad y corriente ejercicio ambos documentos estarán de manifiesto, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Costitx 20 Marzo de 1903.—El Alcalde, Martín Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 761

ALCALDIA DE ESTABLIMENTS

El reparto vecinal formado por arbitrios extraordinarios en este pueblo y año en curso, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al día siguiente de terminar el período indicado de exposición al público y hora de las diez y nueve, se reunirá la Junta Municipal en la Casa Consistorial al objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravio que se formulen de palabra ó que por escrito se hubiesen presentado.

Establiments 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Juan Martorell.

Núm. 762

ALCALDIA DE MARIA

Por disposición de la Administración de Hacienda se ha confeccionado de nuevo por la Junta municipal el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, y en su virtud, permanecerá expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El siguiente día de quedar expuesto al público, se reunirá la Junta repartidora a las diez, para resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado y las que se formulen verbalmente en dicho acto.

María 22 Marzo de 1903.—El Alcalde, Miguel Carbonell.

Núm. 763

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiendo cesado en el ejercicio de su cargo el procurador D. Sebastian Sala Albertí, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que los que se crean con algún derecho contra la fianza que tiene constituida, puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 21 Marzo de 1903.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Campo.

Núm. 764

Habiéndose dado de baja en el ejercicio de su cargo el procurador D. Francisco Muntaner Cay se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que los que se crean con algún derecho contra su fianza puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 21 Marzo de 1903.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Campa.

Núm. 765

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de ocho y veinte días respectivamente los muebles y finca que se describirán; habiendo sido justipreciados por la cantidad que se indicará a continuación de los mismos.

Una sillería de nogal con asiento de muelles, forrada de yute, color encarnado, compuesta de un sofá, dos sillones y seis sillas, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Una aparadora de nogal, con piedra marmol, en doscientas treinta pesetas.

Seis sillas de nogal con asiento de madera, en veinte y tres pesetas.

Doce idem de nogal asiento de enes; en cuarenta pesetas.

Una mesa de nogal para comedor, llamada «colisa» con dos tableros; en sesenta pesetas.

Y dos cuadros marco dorados representando uno de ellos la presentación de Cristo a Pilatos y el otro de la Virgen; en doce pesetas ambos.

Una casa situada en el término de la villa de Esporlas y punto llamado la «Esglayeta», consistente en planta baja y piso, plaza Mayor n.º 19, que linda por la derecha entrando con casa de Juana Ana Pericás, por la izquierda con otra de herederos de Mariano Villalonga y por espalda con el predio Son Machella; cuya finca fué justipreciada en dos mil cien pesetas.

Dichos muebles y fincas han sido embargadas a D. Manuel Peña y Gelabert procurador y se venden a instancia de D. Sebastian Joaquín Ballester en nombre de D. Francisco de Asís Mestre en diligencias sobre exacción de condena de costas impuesta por la Excm. Audiencia; quedando señalado para la subasta y remate de los muebles el seis de Abril próximo a las once y de la finca el veinte y uno siguiente a las doce, la que se celebrará en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Todo licitador deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Una vez entregados al postor los muebles que haya obtenido, satisfará la suma que faltase hasta cubrir el importe del remate con mas el dos por ciento del mismo, como impuesto que tiene fijado el Estado.

Cuarta. Los gastos de subasta y remate serán de cargo de los compradores.

Quinta. El título de la descrita finca estará de manifiesto en la escribanía para los que quieran interesarse en la subasta, a fin de que puedan examinarlo, con el cual deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los descritos muebles estarán de manifiesto los tres últimos días hasta el del remate en la casa que habita dicho D. Manuel Peña calle de Molineros número veinte y cuatro piso segundo.

Palma veinte de Marzo de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 766

Don Francisco Castañer Mulet, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a José Payeras Fiol, cuyo actual domicilio se ignora, y caso de haber fallecido a sus herederos ó sucesores legales, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día veinte y seis del actual a las quince al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Pedro Miguel Seguí Beltran sobre pago de ciento setenta y dos pesetas que lo son en deber; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado en providencia de este día.

Dado en Inca a diez y seis Marzo de mil novecientos tres.—Francisco Castañer.—Ante mi, Juan Colí, Secretario.

Núm. 767

Juzgado municipal de Sineu

En virtud de providencia de D. Juan Font y Vidal, Juez municipal de esta villa, por ante mi el Secretario, fecha diez del que cursa, se citan en forma a Miguel Niell Sabater é Ines Niell y Real ó a sus herederos y demás personas que puedan tener interés en una finca rústica, llamada «La Coma» que se describirá; la misma, que aparece inscrita en el Registro de la propiedad en usufructo y propiedad respectivamente a su favor, para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de diez días, a partir desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a usar de su derecho en la información posesoria promovida por Esteban Busquets Niell de esta vecindad, en la que se acredita, que desde el día ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres, la posee pacíficamente y que le pertenece en virtud de permuta practicada con Antonio Oliver y Niell con otra finca poseída en la actualidad por sus herederos, cuyo contrato fué meramente verbal.

Finca aludida en Sineu

Suerte de tierra, destinada a pastos, de un cuartón noventa y un destres de cabida, treinta y tres áreas setenta y siete centiáreas, ó lo que en realidad fuere, llamada «La Coma», lindante por Norte con tierra selva de Juan Budas, por Sur con idem de Berengario Colom, por Este con otra de Esteban Busquets y Jordá y por el Oeste con otra suerte finca del compareciente Esteban Busquets Niell. De no presentarse oposición en el plazo indicado, se confirmará el auto de diez y seis de Junio último.

Sineu diez y siete Marzo de mil novecientos tres.—El Secretario municipal, Mariano Oliver.

Núm. 768

En virtud de providencia de D. Juan Font y Vidal, Juez municipal de esta villa, por

ante mi el Secretario, se cita en forma a Antonio Vaquer Gayá, ó a sus herederos y demás personas que puedan tener interés en la finca llamada «Son Tey» que se describirá, la que aparece inscrita en el Registro de la propiedad del partido, a favor de aquel, para que comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a usar de su derecho en la información posesoria instada por Juan Gelabert y Alomar de esta vecindad, en la que acredita, que desde hace ya cuatro años, la posee pacíficamente; y la adquirió, por compra venta que le hizo el memorado Antonio Vaquer Gayá, sin que se elevara aquel contrato a escritura pública. Así lo acordó el referido Sr. Juez municipal en Sineu a doce de Marzo de mil novecientos tres.

Descripción de la finca

Suerte de tierra, labrantía secano, llamada «Son Tey» de dos cuartones de cabida, equivalentes a treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas, procedente de los establecimientos del predio de que toma denominación; lindante por Norte con tierra de Jorge Gual, por Este y Sur con la de Juan Diana y por el Oeste con otra de Miguel Gelabert; y radica en este término municipal. De no hacerse oposición en el plazo indicado, se confirmará el auto de quince de Enero último.

Sineu diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres.—Mariano Oliver, Secretario.

Núm. 769

FACTORIAS MILITARES DE PALMA

Mes de Marzo de 1903

Relación de las compras de artículos verificadas en dichas Factorías y precios ha que han sido adquiridos durante el mes actual.

Nombre del vendedor, Sres. Alzamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, harina flor.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio, 43'75 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Damian y José Bauzá.—Vecindad, Id.—Clase, cebada.—Cantidad, 100 id.—Precio, 21'45 id.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Id.—Clase, paja pienso.—Cantidad, 300 id.—Precio, 3'70 id.

Nombre del vendedor, D. Juan Coll.—Vecindad, Id.—Clase, id. id.—Cantidad, 100 id.—Precio, 3'70 id.

Nombre del vendedor, D. Casimiro Ferrer.—Vecindad, Id.—Clase, leña en rama.—Cantidad, 100 id.—Precio, 1'45 id.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, Id.—Clase, petróleo.—Cantidad, 700 litros.—Precio, 0'85 id.

Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, jabón.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio, 0'85 id.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, carbon vegetal.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio, 11'25 id.

Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Vecindad, Palma.—Clase, ceniza.—Cantidad, 800 kilogramos.—Precio, 0'10 idem.

Palma 15 de Marzo de 1903.—El Administrador, Eusebio Pascual.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Tomas Ruiz y Perez.

ANUNCIO

UTIL PARA LOS FUNCIONARIOS

DE GOBERNACIÓN, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafin Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del Boletín Oficial, calle de Pelayo, número 20, al precio de

Dos pesetas

ESCUELA-TIPOGRÁFICA.—PALMA.